



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Miércoles, 02 De Mayo De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170070100	Ejecutivo		Municipio De Tierralta., Arcadio Atencia Marzola	30/04/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220180006700	Ejecutivo	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	Departamento De Cordoba	30/04/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220140034800	Ejecutivo	Dancy Isleme Humanez Jimenez		30/04/2018	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220170064600	Ejecutivo	Eroina Pastrana Hoyos	Municipio De Tierralta	30/04/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170068700	Ejecutivo	Feyppsco	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	30/04/2018	Auto Ordena - Declara Falta De Competencia. Remite Juzgado Civil Municipal De Montería
23001333300220170063100	Ejecutivo	Manuel Dario Correa Arteaga	Municipio De Lorica	30/04/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180006800	Ejecutivo	Mutual Ser Eps	Departamento De Cordoba	30/04/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 02 de mayo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b09bbf9-c302-47dd-953a-2e0a397e5973



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Miércoles, 02 De Mayo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068800	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edgar Alirio Avila Serrato	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	30/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180002000	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elena Maria Ayazo Moreno	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	30/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170068900	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhonys Javier Martinez Otero	Fondo De Pension Colpensiones	30/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180002100	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Del Cristo Diaz Alvarez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	30/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170020000	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Francisco Martinez Giron	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	30/04/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 02 de mayo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b09bbf9-c302-47dd-953a-2e0a397e5973



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Miércoles, 02 De Mayo De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068600	Reparacion Directa	Juan Ramon Cantero Cantero	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Desaj	30/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170040600	Reparacion Directa	Promosalud Del Sinu Ltda	Ministerio De Salud Y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud	30/04/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220160022200	Reparacion Directa	Roque Jacinto Perez Pestana Y Otros	Ese Hospital San Vicente De Paul Lorica	30/04/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 02 de mayo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1b09bbf9-c302-47dd-953a-2e0a397e5973

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00686. Montería, lunes treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de diciembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 248 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Lunes (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00686

Demandante: Juan Ramón Cantero Cantero y otros.

Demandado: Nacion- Rama Judicial- Direccion Ejecutiva de la Administración Judicial

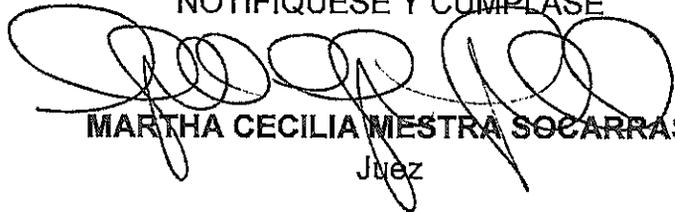
El señor Juan Ramón Cantero Cantero, Sarith María Paez Mestra, Marilis Maria Cantero Paez, Ediltudris Cantero González, Alirio Jose Cantero, Hilario Amador Cantero, Eder Luis Cantero Cantero, Aberlarmino Cantero Cantero, Jose David Cantero Cantero, Santos Jose Cantero Cantero, Cecilia De Jesus Cantero Ballesta presentan, demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de Reparación Directa contra Nación- Rama Judicial- Direccion Ejecutiva de la Administración Judicial la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal Nacion- Rama Judicial- Direccion Ejecutiva de administración Judicial o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al doctora Lucy Paola Felfle Palacio, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

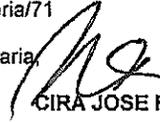


**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

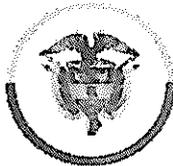
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria   
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00020. Montería, lunes treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de enero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 25 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00020

Demandante: Elena María Ayazo Moreno

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

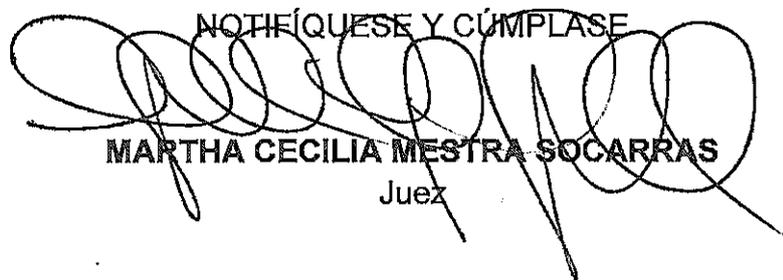
La señora Elena María Ayazo Moreno presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

Lina H

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00688. Montería, lunes treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 11 de diciembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 321 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00688

Demandante: Edgardo Alirio Ávila Serrato

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Edgardo Alirio Ávila Serrato presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

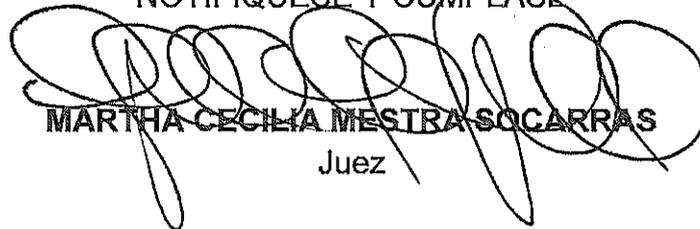
**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

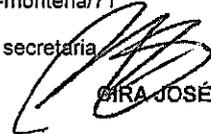
  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 02 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria: Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.

LA SECRETARIA

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00348

Acción: Ejecutiva

Demandante: DANCY ISLEME HUMANEZ JIMENEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Asunto: Medidas cautelares

### I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares: El embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS Y ESSO BOGOTA SAS, al MUNICIPIO DE SAHAGUN.

### II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

*" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalias y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas <sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones <sup>2</sup>; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

## **EMBARGO DE RECURSOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

En cuanto al embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS Y ESSO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE VALENCIA-CORDOBA, la medida solicitada, por ser procedente, se decretará con la prevención de que los dineros embargados **no recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

<sup>2</sup> C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

Municipios. Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto se oficiara a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho.

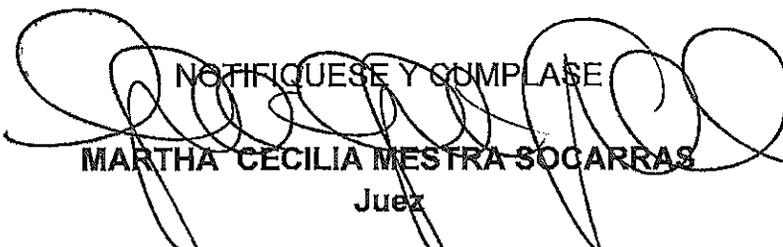
En cuanto al límite de embargo, el Juzgado limitará el embargo, tal como lo señala el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas, el límite de embargo será hasta la suma de \$80'000.000,00.

En el evento de que luego de verificada la liquidación del crédito, se determine que la suma adeudada supera el límite fijado, se ampliará en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA, tales como PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS Y ESSO BOGOTA SAS, con la prevención de que los dineros embargados no recaiga sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto oficiase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$80'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por estado No. 34 a las personas  
anterior providencia, Hoy 2/05/2018 a las 8: a.m.  
SECRETARIA 

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00689. Montería, lunes treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 11 de diciembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 153 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002. 2017-00689.  
Demandante: Jhonys Javier Martinez Otero  
Demandado: Colpensiones.

El señor Jhonys Javier Martinez Otero presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

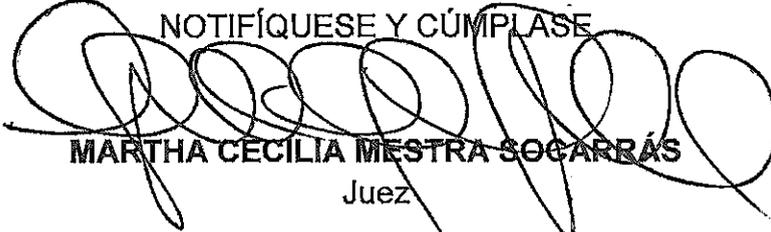
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Elmer Jaime Caro Hernández, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



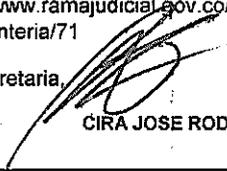
**MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 2 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00068
DEMANDANTE	MUTUAL SER EPS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer el presente asunto.

### II CONSIDERACIONES

La empresa MUTUAL SER EPS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas contenidas en las facturas anexadas a la demanda, por concepto de servicios médicos asistenciales y medicamentos NO POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al Régimen Subsidiado.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

*obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*

Como se observa, las facturas allegadas como título de ejecución no encajan dentro del listado contenido en la norma citada.

A su turno, la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

*“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“ Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

De otro lado, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20), en sentencia del 21 de enero de 2015, al dirimir un conflicto de competencia con aristas similares al presente asunto, suscitado entre diferentes jurisdicciones señaló:

*“Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:*

*“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.*

*El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un*

*servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).*

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)*

*La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).*

*La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.*

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)*

*Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de*

*la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”<sup>1</sup>*

*Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente: "Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la Ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29).*

*Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias*

---

<sup>1</sup> 1 CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan ”.

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2 La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

**En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”**

En mérito de lo expuesto, con base en las normas señaladas y la jurisprudencia citada, este Juzgado declara que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, la cual es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, ordenará remitir el proceso a los Juzgados laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito;

## II. RESUELVE

1. Declarase la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, abril 2 de mayo de 2018 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016- 00222
DEMANDANTE	ROQUE PEREZ PESTANA
DEMANDADO	ESE SAN VICENTE PAUL LORICA- LA PREVISORA SA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

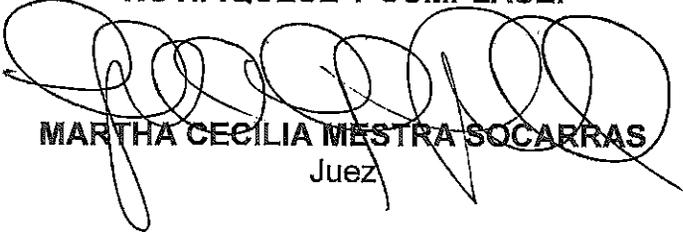
**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 3.0 p. m del próximo **26 de junio de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**2.3. Téngase** al (la) Dr (a) **DANIEL MOLINA DELA CRUZ**, como apoderado (a) de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.4 Téngase al (la) Dr (a) **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, como apoderado (a) de la llamada en garantía **LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, mayo 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00646- Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00646  
Demandante: EROINA PASTRANA HOYOS  
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

La señora EROINA PASTRANA HOYOS, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en las sentencias del 18 de diciembre de 2012 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 28 de febrero de 2014; más, agencias en derecho y costas del proceso originario de la sentencia y del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas contenidas en las sentencias señaladas, donde se ordena al Municipio de Tierralta a reintegrar al demandante y a cancelar los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha que se produzca el reintegro efectivo al cargo, valores que serán ajustados en los términos de los artículos 187 del C. P.A. y de lo CA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias con sello de ser fiel copia de su original con constancia de ejecutoria de las sentencias del 18 de diciembre de 2012 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, constancia de ejecutoria de la sentencia señalada; fotocopia autentica con sello de

que es primera copia y con constancia de ejecutoria de la liquidación de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y del auto que las aprobó.

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una sentencia en abstracto, donde no es posible determinar, con los documentos allegados, la cuantía de las sumas adeudadas por el MUNICIPIO DE TIERRALTA, toda vez que en la misma se condenó, además de reintegrar al demandante, a pagarle a los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

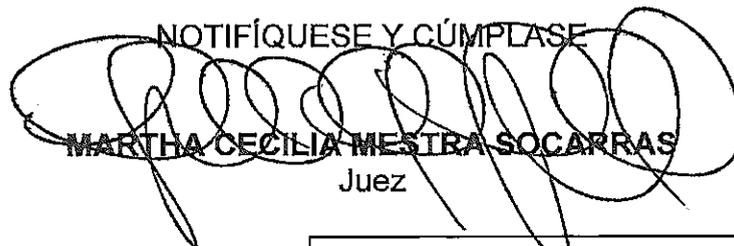
En efecto, observa el Juzgado que la demandante, pese a que aportó las sentencias a su favor, no allegó documento alguno que permita hacer el cálculo de las prestaciones solicitadas, tales como certificaciones laborales de un trabajador que ocupe el mismo cargo al que se va a reintegrar el demandante, durante el período a reconocer, por lo tanto, debió el demandante allegar la documentación idónea con el fin de liquidar las sumas adeudadas, luego entonces no está integrado el título ejecutivo para librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, concédase diez (10) días a la parte actora con el fin de que aporte los documentos señalados en la parte motiva de esta decisión, esto es, certificaciones laborales de un trabajador que ocupe el mismo cargo al que se va a reintegrar el demandante, durante el período a reconocer,

8. Téngase al doctor JADER ALEAN FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,   
GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00687. Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00687

Demandante: FEYPSSCO

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

La empresa FEYPSSCO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$45'133.229 correspondiente a los dineros descontados y reconocidos mediante el escrito del 28 de septiembre de 2017 por la ESE, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, en virtud al clausulado contenido en el CONVENIO DESCUENTOS DE NOMINA, suscrito por las partes el 4 de octubre de 2010, más los intereses a partir de cada mes incumplido hasta el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Considera este despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por los siguientes motivos:

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De otro lado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, numeral 6º, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General De La Contratación Pública.

En este caso, a juicio del demandante, los documentos base de ejecución lo constituyen el convenio de descuento de nómina del 4 de octubre de 2010, suscrito por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y la empresa FEYPSSCO, en los cuales no se pactaron cláusulas exorbitantes (fs. 8 A 11) y el escrito del 28 de septiembre de 2017 emitido por la ESE, motivo por el cual se rigen por normas de derecho privado y en consecuencia la jurisdicción ante la cual debe plantearse la ejecución es la ordinaria.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.I.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

*“Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:*

**Artículo 194. Naturaleza.** *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con*

*En consecuencia, la competencia para conocer el asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria, sentido en el cual se dirimirá el presente conflicto”.*

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa.

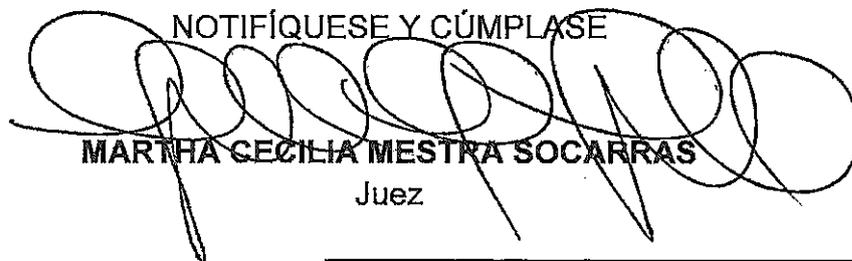
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 143 del C.C.A. se enviará la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Montería, por ser el competente para conocer de ella, de conformidad con lo señalado en el Convenio anexo como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia envíese el proceso al Juzgado Civil Municipal de Montería, por ser el competente para conocer de ella, de conformidad con lo señalado en el Convenio anexo como título de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



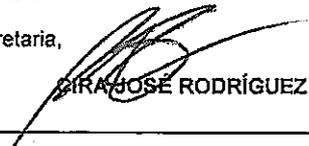
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo 2 de 2018 . El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

**Artículo 195. Régimen jurídico.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

**Artículo 83. Empresas sociales del Estado.** Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione(n)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de tales contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: "Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tal las que han cumplido la totalidad de los requisitos relativos a la conformación y funcionamiento de su junta directiva y a la adopción y aprobación de sus estatutos, se le aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado, salvo en materia laboral, y queda sometida a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la comentada facultad discrecional de estipular las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993..."<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto).

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa". Los contratos estatales los define el canon 32 de la misma normativa, como aquellos "actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad", enunciando los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Sobre el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para efectos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, se ha dicho: "El análisis conjunto de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993, 32, 40, 42 y 43 de la Ley 446 de 1998, han permitido concluir a esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal y, los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en desarrollo de la acción contractual..."<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, en el asunto que nos ocupa, la presente acción es ajena a las regulaciones contenidas por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en cuanto esta norma establece que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento es el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como ya se indicó, el Legislador determinó que el régimen jurídico aplicable en materia contractual, a las Empresas Sociales de Salud, es el privado. Aunque, pueden discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993, evento que no ocurre en el sub lite, pues tal como se indicó en el libelo demandatorio, no existe contrato propiamente dicho sino unas ordenes de suministros.

<sup>1</sup> Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, editorial Legis, 2ª edición.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de octubre de 1999. Consejero Ponente Alier Hernández Enriquez.

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00459- Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
**OSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00701  
Demandante: ARCADIO ATENCIO MARZOLA  
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

El señor ARCADIO ATENCIO MARZOLA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, solicitando se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en las sentencias del 19 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 28 de febrero de 2014; más, agencias en derecho y costas del proceso originario de la sentencia y del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas contenidas en las sentencias señaladas, donde se ordena al Municipio de Tierralta a reintegrar al demandante y a cancelar los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha que se produzca el reintegro efectivo al cargo, valores que serán ajustados en los términos de los artículos 187 del C. P.A. y de lo CA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias con sello de ser fiel copia de su original con constancia de ejecutoria de las sentencias del 19 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, constancia de ejecutoria de la sentencia señalada; fotocopia auténtica con sello de

que es primera copia y con constancia de ejecutoria de la liquidación de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y del auto que las aprobó.

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una sentencia en abstracto, donde no es posible determinar, con los documentos allegados, la cuantía de las sumas adeudadas por el MUNICIPIO DE TIERRALTA, toda vez que en la misma se condenó, además de reintegrar al demandante, a pagarle a los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

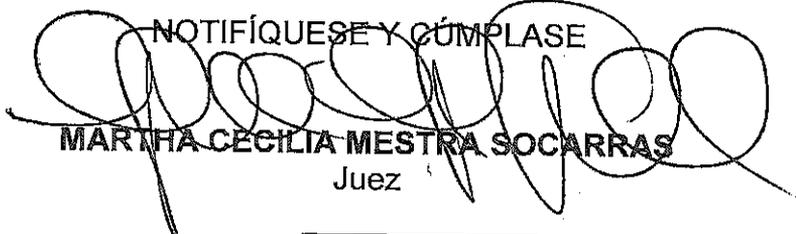
En efecto, observa el Juzgado que la demandante, pese a que aportó las sentencias a su favor, no allegó documento alguno que permita hacer el cálculo de las prestaciones solicitadas, tales como certificaciones laborales de un trabajador que ocupe el mismo cargo al que se va a reintegrar el demandante, durante el período a reconocer, por lo tanto, debió el demandante allegar la documentación idónea con el fin de liquidar las sumas adeudadas, luego entonces no está integrado el título ejecutivo para librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, concédase diez (10) días a la parte actora con el fin de que aporte los documentos señalados en la parte motiva de esta decisión, esto es, certificaciones laborales de un trabajador que ocupe el mismo cargo al que se va a reintegrar el demandante, durante el período a reconocer,

8. Téngase al doctor JADER ALEAN FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,  
  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00200
DEMANDANTE		MIGUEL MARTINEZ GIRON
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5.0 p. m del próximo **5 de junio de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibídem*.

**2.3. Téngase** al (la) Dr (a) **FREDDY PANIAGUA GOMEZ** , como apoderado (a) de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**2.4 Téngase** al (la) Dr (a) **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA** como apoderado (a) sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**2.5 ADMITASE** la renuncia al poder conferido al (la) Dr (a) **FREDDY PANIAGUA GOMEZ**, como apoderado (a) de COLPENSIONES.

**2.6 Téngase** al (la) Dr (a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderado (a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

2.6 Téngase al (la) Dr (a) **IRINA MARGAROTA CASTILLO ABUABARA** como apoderado sustituto (a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, mayo 2 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00067
DEMANDANTE	MUTUAL SER EPS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer el presente asunto.

### II CONSIDERACIONES

La empresa MUTUAL SER EPS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas contenidas en las facturas anexadas a la demanda, por concepto de servicios médicos asistenciales y medicamentos NO POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al Régimen Subsidiado.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten*

*obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*

Como se observa, las facturas allegadas como título de ejecución no encajan dentro del listado contenido en la norma citada.

A su turno, la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

*“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“ Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

De otro lado, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20), en sentencia del 21 de enero de 2015, al dirimir un conflicto de competencia con aristas similares al presente asunto, suscitado entre diferentes jurisdicciones señaló:

*“Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:*

*“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.*

*El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un*

*servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).*

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)*

*La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).*

*La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.*

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)*

*Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de*

*la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”<sup>11</sup>*

*Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente: "Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712, de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la Ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29).*

*Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias*

---

<sup>11</sup> 1 CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan ”.

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2 La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

**En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”**

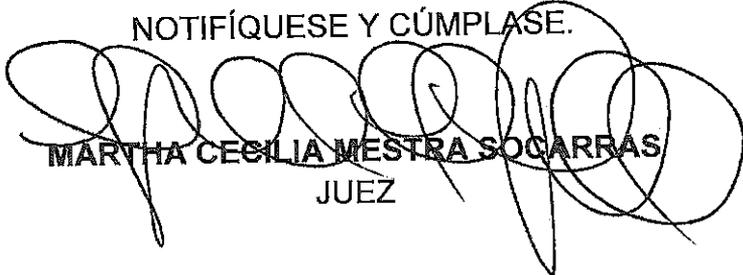
En mérito de lo expuesto, con base en las normas señaladas y la jurisprudencia citada, este Juzgado declara que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, la cual es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, ordenará remitir el proceso a los Juzgados laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito;

## II. RESUELVE

1. Declarase la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, mayo 2 de mayo de 2018 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00406. Montería, lunes treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 05 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 183 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, lunes treinta de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00406
DEMANDANTE	Promosalud I.P.S T Y E. LTDA
DEMANDADO	Nación – MinSalud - SuperSalud
ASUNTO	Inadmite Demanda

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Promosalud-I.P.S T Y E LTDA en contra de la Nación – Ministerio de Salud- Supersalud.

**II. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda referida presenta defectos que imposibilitan su admisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan

1. El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda no se fundamenta el valor de los perjuicios materiales causados, por concepto de 397,265.533.00, que hace referencia al monto estimado como cuantía.

De ésta forma debió indicarse en forma detallada, clara y explicativa el motivo por el cual dicha cifra correspondería al valor de los perjuicios materiales pretendidos y el fundamento por el cual se estima como la cuantía de la demanda en referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

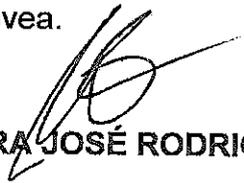
Montería, 03 de mayo del año 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00021. Montería, lunes treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de enero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 52 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00021

Demandante: Manuel del Cristo Díaz Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Manuel del Cristo Díaz Álvarez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**

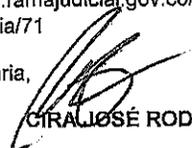
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRAL JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00631. Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00631

Demandante: MANUEL DARIO CORREA ARTEAGA

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

El señor MANUEL DARIO CORREA ARTEAGA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del Municipio de Lorica, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria resultante de la obligación contenida en las sentencias del 5 de noviembre de 2013 proferida por este Juzgado y del 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; más las agencias en derecho y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995 y en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que a juicio del demandante, le adeuda el Municipio de Lorica, por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, reconocidos en las sentencias señaladas.

Como título ejecutivo complejo se aporta con los siguientes documentos: fotocopia autenticada con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias del 5 de noviembre de 2013 proferida por este Juzgado y del 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ejecutoria (fs 8 a 22); fotocopia autenticada de la resolución 123 13 de enero de 2016 (f 23 y 24); comprobante de egreso número 00051 del 26 de enero de 2017 (f 25); comprobante de pago del 6 de marzo de 2017 (f .26).

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, para esta dependencia judicial en el expediente no reposa el título ejecutivo que dé certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, pues en la demanda, se solicita como pretensión la suma de \$56'034.281,80, por concepto de la sanción

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Septiembre 16 de 2004. R. 26726. C. P. María Elena Giraldo Gómez.

moratoria contenida en la Ley 244 de 1995 y en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 , que a juicio del demandante, le adeuda el Municipio de Lorica, por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales.

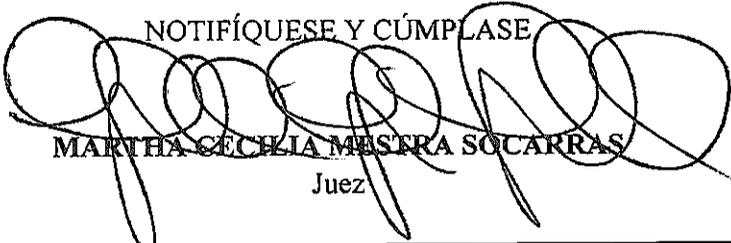
Ahora, al remitirnos a las sentencias allegadas como título de ejecución, observa el despacho que en las mismas, se condenó a reintegrar al demandante al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 o a otro de igual o superior categoría y a pagar todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro con los reajustes legales correspondientes. Sumas que deberían ser actualizadas y a partir de la ejecutoria devengarían intereses.

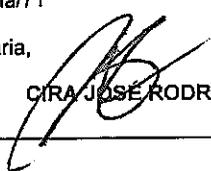
De conformidad con lo anterior, no existe una obligación expresa reconocida por concepto de la sanción moratoria reclamada por el demandante, pues en las sentencias arrimadas como título no se reconoció dicha pretensión. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
8. Téngase al doctor EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ , como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA MASERA SOCARRAS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA  
Montería, mayo 2 de 2018 . El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>  
La secretaria,  
  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN